



**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**01 DE FEBRERO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ENITH VICTORIA MERCADO DE MANOTAS** en contra de **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA y ERIDYS MERCEDES JIMENEZ NUÑEZ**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 26 de agosto de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00-265-00 y consta de 40 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES**. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**01 DE FEBRERO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la competencia del Juez Laboral.**

Previo a calificar la demanda, debe el Despacho proceder con la verificación de la competencia, pues tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.



Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Pues bien, el numeral cuarto del artículo 2º del CPTSS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Es por ello, que, de una lectura general, se puede establecer que, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: **(i)** que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o **(ii)** que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción, tal y como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en auto A112 de 2022.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está revestida para conocer aquellos litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas; de igual forma, dentro del mismo articulado, el numeral 4 el legislador estableció que la referida jurisdicción también asumirá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Con base en la normatividad anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que, la jurisdicción contencioso administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: (i) está involucrado un empleado público y (ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A1154 de 2021, mediante el cual dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la contenciosa administrativa, indicó:

“(…)

*En síntesis, para asuntos relacionados con conflictos de índole laboral de los servidores públicos, la competencia de los jueces se resume de la siguiente forma:*

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Auto A710 de 2021.  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Controversia</b>	<b>Condición</b>
<i>Jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social</i>	<i>Controversias laborales (numerales 1º y 5º artículo 2 de la Ley 712 de 2001)</i>	<i>Trabajador oficial</i>
<i>Jurisdicción contencioso administrativa</i>	<i>Controversias laborales (numeral 4º artículo 4 de la Ley 1437 de 2011)</i>	<i>Empleado público o miembro de corporación pública</i>

Frente a la competencia de los jueces para asumir el conocimiento de asuntos relacionados con la seguridad social de trabajadores, en el Auto 329 de 2021 este Tribunal hizo la siguiente síntesis:

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Controversia</b>	<b>Condición</b>
<i>Jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social</i>	<i>Seguridad social (numeral 4º artículo 2 de la Ley 712 de 2001)</i>	<i>Trabajador privado u oficial, sin importar la naturaleza de entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza privada.</i>
<i>Jurisdicción de lo contencioso administrativo</i>	<i>Seguridad social (numeral 4º artículo 4 de la Ley 1437 de 2011)</i>	<i>Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza pública.</i>

(...)"

Con base en los referidos fundamentos legales y jurisprudenciales, se puede precisar que, la regla establecida por la Alta Corporación Constitucional, para la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, está orientada a conocer de aquellas controversias **en las que haga presencia un trabajador oficial, en tratándose de controversias laborales y en tratándose de conflictos de seguridad social, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado, cuando se trate de un trabajador privado u oficial o la entidad administradora sea de naturaleza pública.**

Dentro de los supuestos facticos, se evidencia que las pretensiones de la demandante giran en torno al reconocimiento de la sustitución pensional, de la prestación económica de la que era beneficiario el señor José de los santos Manotas Ibáñez, en su calidad de docente de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, pagada por parte del Fondo de Pensiones del Magisterio, por los periodos, que fueron cotizados en el sector público, como se evidencia de las documentales<sup>2</sup>.

En ese sentido, al recaer el litigio sobre la sustitución pensional de un pensionado del magisterio, aunado a que el régimen lo es administrado por una persona de derecho público, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y Seguridad Social, carecería de competencia.

Así las cosas, al configurarse las reglas legales y jurisprudenciales, permite que se active la cláusula excepcional de competencia para la jurisdicción contenciosa administrativa, quien debe ser la encargada de resolver el presente litigio, pues se reitera, el legislador estableció que la referida jurisdicción asumiría los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho

<sup>2</sup> Folio 14.



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla  
régimen esté administrado por una persona de derecho público, dicha regla toma relevancia  
atendiendo el precedente de la H. Corte Constitucional previamente citado.

## 2. De la declaración de falta de jurisdicción.

Con base en lo expuesto en el acápite, se rechazará de plano la presente demanda, por falta de jurisdicción, así mismo será declarada y se ordenará su remisión a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda ordinaria laboral presentada por **ENITH VICTORIA MERCADO DE MANOTAS** en contra de **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA y ERIDYS MERCEDES JIMENEZ NUÑEZ**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Remítase el expediente, por medio de la secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre la Jurisdicción contenciosa Administrativa; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: POR SECRETARIA** efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 02 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 04

IBR